

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN A IMPLEMENTAR MEDIDAS QUE COADYUVEN A LAS ESTRATEGIAS QUE LOS GOBIERNOS HAN PROMOVIDO ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE ENFRENTA MÉXICO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La suscrita **C. Diputada Celia Alonso Rodríguez**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las finanzas públicas que se componen de los ingresos y egresos ya sea por los pagos de Derechos, impuestos, aportaciones federales o locales, así como financiamientos, es la manera en las Administraciones Municipales o Estatales se hacen de recursos para el cumplimiento de planes de gobiernos, desarrollo social y de infraestructura en su respectiva competencia.

Es de exponer que desgraciadamente el mal ejercicio de los recursos públicos han traído severas crisis económicas internas a los gobiernos locales, pero sobre todo a los Municipios.

1101
11 AGO 2021



Conforme al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados se observa una tendencia en general creciente en la deuda de los municipios de México desde el cuarto trimestre de 2010 hasta el tercer trimestre de 2017, punto en el que la deuda alcanza su máximo nivel de 51 mil 672.8 millones de pesos (mdp).

La distribución de la deuda municipal por tipo de acreedor **al cuarto trimestre de 2020** es la siguiente: **el 50.3 por ciento (21 mil 875.9 mdp) provienen de la banca múltiple**; el 41.7 por ciento (18 mil 124.1 mdp) de la banca de desarrollo; el 3.2 por ciento (un mil 387.8 mdp) de emisiones bursátiles; un 4.8 por ciento (2 mil 075.1 mdp) de otros. **Los municipios más endeudados del país al periodo de referencia** (ello de acuerdo con los montos de la deuda por municipio publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su página de internet), con deudas que superan los mil millones de pesos, son los siguientes: Tijuana, Baja California (2 mil 597.6 mdp); **Monterrey, Nuevo León (un mil 961.7 mdp)**; Hermosillo, Sonora (un mil 764.4 mdp); Guadalajara, Jalisco (un mil 695.6 mdp); León, Guanajuato (un mil 056.9 mdp) y Zapopan, Jalisco con un mil 008.3 mdp. Estos seis municipios concentran prácticamente una cuarta parte (24.8%) del total de la deuda de este orden de gobierno, así como los siguientes:



Tabla 1
Los 25 municipios más endeudados de México
Cuarto trimestre de 2020
(millones de pesos)

#	Municipio	Entidad Federativa	Monto Deuda
1	Tijuana	Baja California	2,597.6
2	Monterrey	Nuevo León	1,961.7
3	Hermosillo	Sonora	1,764.4
4	Guadalajara	Jalisco	1,695.6
5	León	Guanajuato	1,056.9
6	Zapopan	Jalisco	1,008.3
7	Mexicali	Baja California	957.1
8	Benito Juárez	Quintana Roo	955.1
9	San Nicolás de los Garza	Nuevo León	950.9
10	Tonalá	Jalisco	728.7
11	Culiacán	Sinaloa	716.3
12	Naucalpan de Juárez	México	713.0
13	Cajeme	Sonora	657.6
14	Ecatepec de Morelos	México	641.4
15	Solidaridad	Quintana Roo	640.7
16	Nuevo Laredo	Tamaulipas	636.6
17	Ensenada	Baja California	571.2
18	Acapulco de Juárez	Guerrero	558.6
19	San Pedro Tlaquepaque	Jalisco	558.2
20	Atizapán de Zaragoza	México	557.0
21	Nogales	Sonora	551.9
22	Guadalupe	Nuevo León	534.1
23	Coatzacoalcos	Veracruz	459.1
24	Cozumel	Quintana Roo	432.8
25	Tlalnepantla de Baz	México	420.4

Fuente: Elaborado por el CEFP con información de la SHCP.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Como se puede observar los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza y Guadalupe figuran en la lista de los 25 Municipios más endeudados del País hasta el último cuatrimestre del 2020.

Si estas deudas se trasladan a los ingresos que reciben los municipios y su porcentaje que representa, estaría observando que al menor representa que de lo que reciben, mínimo una cuarta parte se debe destinar a pago de deuda, tal como se observa en la siguiente tabla:



Tabla 3

Los 25 municipios más endeudados como porcentaje de sus ingresos totales, al cuarto trimestre de 2020 (porcentaje)

#	Municipio	Entidad Federativa	Deuda como porcentaje de los Ingresos
1	Cozumel	Quintana Roo	62.4
2	Puerto Peñasco	Sonora	60.5
3	Agua Prieta	Sonora	51.2
4	San Nicolás de los Garza	Nuevo León	49.4
5	Tonalá	Jalisco	48.2
6	Guaymas	Sonora	43.5
7	Othón P. Blanco	Quintana Roo	40.0
8	Nogales	Sonora	35.9
9	Cajeme	Sonora	35.4
10	Hermosillo	Sonora	35.2
11	Coacalco de Berriozábal	México	34.6
12	Zapotlán el Grande	Jalisco	33.9
13	Playas de Rosarito	Baja California	33.8
14	Cuautla	Morelos	32.3
15	Tijuana	Baja California	31.9
16	Ensenada	Baja California	31.5
17	Monterrey	Nuevo León	30.6
18	Tuxpan	Veracruz	30.1
19	Coatzacoalcos	Veracruz	28.3
20	San Pedro Tlaquepaque	Jalisco	25.9
21	Guadalupe	Nuevo León	25.8
22	Solidaridad	Quintana Roo	25.0
23	Tepic	Nayarit	23.0
24	Tecate	Baja California	22.8
25	Guadalupe	Zacatecas	22.8

Nota: La información de los ingresos totales proviene de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020; no incluye los ingresos derivados de financiamientos.



Aunado a lo anterior y por la poca vigilancia que existía en el cumplimiento de obligaciones hacendarias por parte de los Municipios y Entidades Federativas, el pasado 27 de abril de 2016 se expidió el Decreto que contiene la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, misma que tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Consideramos necesario revisar las reglas de endeudamiento de los Municipios ya que a pesar de establecer una disciplina en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, se debe obligar a la respectiva administración a cumplir con el pago de deudas de su momento y que las mismas no se hereden administración tras administración.

Es por ello que en la presente iniciativa proponemos que cuando las legislaturas locales establezcan periodos del cumplimiento de pago no excedan de lo que dura la administración así como un periodo más en caso de reelección, ya que esto ayudaría que en administraciones entrantes.

Así mismo, la presente Iniciativa busca fortalecer las opciones de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos con objeto, principalmente, para su reactivación económica y de manera paralela, implementar medidas que coadyuven a las estrategias que dichos Gobiernos han promovido ante la situación de emergencia que enfrenta México y que su transición sea ágil.

Asi mismo agregamos adecuaciones necesarias respecto a la actual contingencia sanitaria y en su caso prever cuando se requieran financimientos y se encuentre la entidad bajo alguna situación de emergencia conforme a la Ley de Protección Civil



o medidas sanitarias, por lo que consideramos adecuar dicho marco y también se considere estas acciones

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XI, y XXXIX del artículo 2, la fracción II del artículo 7, el párrafo segundo dentro del inciso b) de la fracción I del artículo 10, los párrafos primero y segundo del artículo 17, la fracción III del artículo 23, la fracción V del artículo 24; **se adicionan** los párrafos cuarto y quinto al artículo 23, la fracción VI al artículo 24, el artículo 32 bis, **de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. a X....

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de **corto o mediano**, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. a XXXVIII....

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición,



considerando, en su caso, las amortizaciones realizadas de la Deuda Pública realizadas en el ejercicio fiscal que se trate.

Artículo 7.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o **declaratorias de contingencias sanitarias, o**

Artículo 10.- ...

I. ...

a) y b) ...

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente **y los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín. Esta excepción en ningún caso deberá considerar personal administrativo.**

...

II....

a) y b).

Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido **comprometidas** por sus Entes Públicos.



Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido, **deberán ser devengadas y cubrirse** los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución **autorizado por las dependencias y entidades federales correspondientes en términos de las reglas de operación o lineamientos aplicables, o de conformidad con el convenio celebrado con el Ejecutivo Federal**; una vez cumplido el plazo referido en el calendario, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

...

...

Artículo 23.- ...

...

I. ...

II. ...

III. **No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos y no se otorgue plazo o periodo de gracia.**

...

Las Reestructuraciones en las que se realicen modificaciones contractuales de forma, que no impliquen un aumento en el monto y plazo original pactado en los Financiamientos y Obligaciones, no requerirán autorización de la Legislatura Local, siempre que se acrediten los requisitos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, así como los requisitos señalados en el reglamento del Registro Público Único.



Los Entes Públicos podrán realizar operaciones de Reestructura de los Instrumentos derivados o Garantías de pago que cubran Financiamientos que sean objeto de Refinanciamiento, a fin de asociar el Instrumento derivado o la Garantía de pago correspondiente al nuevo Financiamiento, asociándose a la Clave de inscripción del mismo, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en el párrafo segundo, fracciones I, II y III del presente artículo y los requisitos que para tal efecto se especifiquen en el reglamento del Registro Público Único.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. a IV. ...

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, la cual no podrá exceder de tres años a partir del ejercicio fiscal de su aprobación. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada y tratándose de autorizaciones previstas en las Leyes de Ingresos estatales la vigencia será por el ejercicio en el que se encuentre vigente dicha Ley.

VI. Que la Autorización se aprobó cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local y previo análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público. Para el cumplimiento de los requisitos referidos en esta fracción, el Solicitante Autorizado podrá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación y en el que



se especifique que se realizó un previo análisis del destino y capacidad de pago.

...

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento. **Los Estados y Municipios podrán Reestructurar las Obligaciones a corto plazo, cuando se realicen modificaciones de forma o se realicen mejoras a las condiciones contractuales, siempre que no se amplíe el plazo de vencimiento original contratado, no se modifique el saldo insoluto del crédito y no se otorguen plazos adicionales o periodos de gracia.**

Las Entidades Federativas y los Municipios deberán presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, en un plazo no mayor a 15 días naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración.

Artículo 32 Bis.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo a través del mercado bursátil, siempre que dichas Obligaciones cumplan con los criterios que determine la Secretaría y con lo siguiente:

- I. Deberán contar con la autorización de la Legislatura Local;**
- II. Acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, exceptuando la realización del proceso competitivo;**
- III. Deberá presentarse el proyecto de prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consten las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario, y donde se precisen todos los costos derivados de la emisión y colocación de**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

valores a cargo del Estado o Municipio, de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. Se entregue copia certificada del título representativo de los valores colocados, a más tardar diez días hábiles posteriores a su inscripción en el Registro Público Único, y

IV. Deberán contratarse en moneda nacional.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 8 agosto de 2021

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ

**INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

C. ALONSO RICARDO DE JESÚS RAMÍREZ DELGADO

RECIBIDO
11 AGO 2021